PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1292

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Recurrido:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez,

matriculados en el CARD bajo los núms. O1 y O2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en los apartamientos núms. 10, 11, 12 y 13 del edificio marcado con el O3 O4 O5 O6 ADD1 O5 O6 O7 O5 LOC1 LOC2LOC3LOC4 y domicilio ad-hoc en el núm. 84 de la ADD2 O8 ADD3 O5 O9 O7

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD4 LOC1 LOC2LOC3LOC4 representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 O5 O9 O7

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00282, de fecha 1 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, PER4 en contra de la Sentencia Civil No. 367-2018-SSEN-01456, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y juicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S.A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA al señor, PER4 al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los, LICDOS. MARIA CRISTINA GRULLON, JONATAN J. RAYELO GONZALEZ y NELSON OTAÑO GUERRERO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida se defiende del presente recurso; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, PER5 de fecha 29 de noviembre de 2021, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente PER2 y como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 9 de febrero de 2016, ocurrió un accidente eléctrico en la ADD6 LOC1 que afectó el inmueble propiedad de PER2 b) como consecuencia de lo anterior, este último demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de diciembre de 2018, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01456; c) posteriormente, fue interpuesto por el demandante primigenio un recurso de apelación contra la referida decisión, siendo apoderada la corte a qua, que mediante sentencia ahora impugnada, rechazó dicha acción recursiva, confirmado en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de base legal y de motivos o motivos insuficientes; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos de lo causa, así como del apoderamiento del tribunal.

3)En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, debido a que rechazó el recurso de apelación sin realizar un juicio de valor a las pruebas aportadas y consecuentemente indicar si con estas se establecían los hechos y sus consecuencias jurídicas, limitándose a confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, sin dar sus propios motivos y sin explicar por qué falló en la forma en que lo hizo.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la corte a qua en su decisión indicó que tanto en primer grado como ante ella, no se depositaron pruebas que respaldaran los alegatos del demandante original, con las cuales se pudiera deducir la responsabilidad de Edenorte, y mucho menos la participación activa de la cosa, por tanto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte no interpretó mal el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por ende, el razonamiento otorgado por la alzada resulta totalmente justo y conforme al derecho.

5)Consta en el fallo impugnado que la corte a qua transcribió los motivos otorgados por el tribunal primer grado, quien decidió rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó el actual recurrente, bajo el entendido siguiente: si bien es cierto que en el expediente figuran las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, así como también () la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos de Santiago y () por () PER6 Alcaide de la comunidad, () mediante los cuales se ha hecho constar la ocurrencia de un incendio en la calle 18, No. 7, del sector de Gurabo, en fecha 09/02-2016 (sic), no menos cierto es que la parte demandante no ha probado ante este tribunal cual fue la causa u origen del siniestro de que se trata. Que si bien tanto el testigo como la certificación del Alcaide de la Comunidad, el siniestro se produjo a causa de un alto voltaje que provocó que el tendido eléctrico se encendiera y llegara hasta la vivienda del señor PER2 no consta en el expediente ningún, informe pericial u otro documento contundente que haga constar () cual fue la causa del siniestro que produjo dicho incidente, pues la propia

certificación del cuerpo de Bomberos de Santiago, Departamento técnico, estableció que el origen de este incendio se desconoce hasta el momento. Que () las pruebas que figuran en el expediente resultan insuficientes para determinar cuál fue la causa u origen del siniestro (), aspecto fundamental para determinar la responsabilidad de Edenorte como guardián de los cables del tendido eléctrico, y las vías de conducción de la energía que presta como servicio... El fallo criticado también pone de manifiesto que la alzada decidió rechazar la acción recursiva que fue interpuesta contra dicha sentencia, indicando que procedía confirmarla por los motivos contenidos en la misma y los propios dados por esta corte.

6)Para lo que aquí se plantea, se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. Asimismo, ha sido admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

7)Los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada dejan entrever que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal a quo. De igual manera, esta Primera Sala ha constatado que el referido fallo denota que el tribunal de primer grado, conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada, dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que la corte al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por ciertos los hechos determinantes de que las pruebas aportadas –mencionadas por la parte ahora recurrente- no edificaron al tribunal en torno a las causas que generaron el incendio que afectó la propiedad del demandante original por entender que lo anterior no le permitía acreditar si en el presente caso la distribuidora de electricidad había comprometido su responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, lo que la llevó a rechazar la acción recursiva. Al hacerlo así, no incurrió en los vicios que se denuncia, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

8)En el desarrollo del último aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados, por atribuirle al proceso un carácter contractual sin haber sido solicitado, pues estaba apoderada de una demanda por el hecho de una cosa inanimada, debido al daño producido por esta, no de la ejecución de ninguna obligación contractual, sin embargo, indicó en su decisión que no fue depositado el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre las partes; que ante la corte se denunció que el incendio no se generó en su vivienda sino en otras.

9)En cuanto a la alegada falta de base legal, esta Primera Sala ha sostenido que la misma es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

10)Tal y como es argumentado por la parte recurrente, la corte fundamentó -en parte- su decisión de rechazo del recurso de apelación en la certificación emitida por Edenorte, donde se hace constar que el demandante primigenio no posee contrato de energía eléctrica con dicha empresa distribuidora. De esto derivó que se descarta que la empresa Edenorte sea la propietaria y guardiana de los cables que suministraron la energía eléctrica a la casa que resultó incendiada, por lo que no incurre en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano.

11)A juicio de esta sala, la Corte de Apelación no evaluó correctamente el caso al requerir la existencia de un contrato para determinar los elementos de la responsabilidad civil que era imputada en el presente proceso toda vez que no consideró lo indicado en su propio fallo al transcribir las motivaciones -también confirmadas- de primer grado, en las que se establecía que el fundamento de la demanda primigenia lo era el incendio provocado por un cable del tendido eléctrico que resultó incendiado producto de un alto voltaje.

12)Se debe destacar que, ciertamente, en algunos casos es requerido el aporte del contrato de energía eléctrica cuando el daño que pretende ser reparado se argumenta fue ocasionado por alguna situación que atañe al suministro del servicio de energía eléctrica. Esto, pues aun cuando en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que han podido provocar el hecho dañoso; también ha sido decidido que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre en los casos de conexiones irregulares.

13)No obstante, no debe ser requerida la demostración de la existencia del contrato de suministro cuando el hecho generador que se argumenta ha generado el daño que pretende ser reparado ha tenido por causa una cuestión de hecho ajena al suministro del servicio de energía eléctrica. En ese tenor, no se precisa el aporte de un contrato de energía eléctrica, por ejemplo, cuando el daño ha sido alegadamente ocasionado por la caída de un cable del tendido eléctrico o cuando, por otro lado, y como retuvo la corte se argumentaba en este caso, un cable se ha incendiado y ha provocado, a su vez, el incendio de una vivienda. En ese tenor, la corte incurrió en el vicio de falta de base legal que se denuncia al fundamentar su fallo –en parte- en la necesidad de aporte del contrato de suministro a favor del demandante primigenio; sin embargo, esto no da lugar a retener la casación del fallo impugnado.

14)Lo anterior ocurre así en virtud de la teoría desarrollada por esta Corte de Casación respecto de los motivos superabundantes. Esta se refiere a aquellos motivos que, aun siendo erróneos, no inciden en la decisión asumida por la jurisdicción de fondo; de manera que no constituyen una causa de casación. En el caso concreto, el motivo que ahora impugna la parte recurrente se refiere a un aspecto que no constituyó el razonamiento esencial en que la alzada fundamentó su decisión, sino que, por el contrario, se trató de un argumento de refuerzo para justificar el rechazo de la acción recursiva de la cual se encontraba apoderada, en razón de haber este órgano retenido otras motivaciones para justificar su fallo -las cuales fueron expuestas precedentemente-. Por tanto, se desestima este aspecto del medio analizado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

15)En vista de que la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, procede condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00282, de fecha 1 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici